

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado	11001333603520180008700
Referencia	Reparación Directa
Accionante	Carlos Alberto Andrade Ortiz
Accionado	Municipio de Paratebueno

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Sería del caso realizar la audiencia inicial, pero de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹, en concordancia con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se procede a resolver lo concerniente a las excepciones previas.

Al respecto, el Despacho observa que en la contestación de la demanda no se formularon excepciones previas.

Así mismo, después de realizar una revisión detallada del expediente, no se observa la configuración de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa o prescripción extintiva, previstas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada ninguna de las excepciones previstas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **INGRÉSESE** el proceso al Despacho, para continuar con el trámite pertinente, según lo establecido en el artículo 13 del citado Decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 31 DE AGOSTO DE 2020.

¹ **Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.